



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 104 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 10 SEP. 2024

VISTO:

El expediente administrativo originado por el escrito S/N con Registro Nº 026-2024703489 de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual solicita la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del Proyecto de beneficio Chancadora Choy presentado por Inversiones Choy Wa S.A.C; el Informe Técnico N°039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF, Informe Legal N° 145-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 104 -2024-GRSM/DREM

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, cuyo objeto es regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

Que con respecto a la solicitud presentada por Inversiones Choy Wa S.A.C.

Que, por medio de la Solicitud con registro N° 026-2024703489 de fecha 14 de marzo de 2024, Juan Carlos Choy Huamani con DNI N° 07359321 gerente general de Inversiones Choy Wa S.A.C., solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de beneficio Chancadora Choy a desarrollarse en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín.

Que, con Carta N° 139-2024-GRSM/DREM de fecha 05 de abril de 2024, la DREM-SM remitió a INVERSIONES CHOY WA S.A.C, el Auto Directoral N° 102-2024-DREM-SM/D de fecha 05 de abril de 2024, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas a la DIA, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 018-2024-GRSM-DREM/DPFME/RAF; otorgándole para ello, un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a normativa. Documento recepcionado el 08 de abril de 2024.

Que, mediante Solicitud S/N con registro N° 026-2024673025, Inversiones Choy Wa S.A.C., presentó a la DREM-SM la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones formuladas a su DIA.

Que, por medio de la Carta N° 203-2024-GRSM/DREM de fecha 10 de mayo de 2024, la DREM-SM remitió a INVERSIONES CHOY WA S.A.C, el Auto Directoral N° 138-2024-DREM-SM/D de fecha 09 de mayo de 2024, donde se da por fundada la ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones de la DIA del proyecto de





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 104 -2024-GRSM/DREM

beneficio Chancadora Choy, formuladas en el informe N° 018-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF, otorgándole Por única vez un plazo de treinta (30) días calendario.

Que, como se aprecia en el Informe N° 039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por el Ing. Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que de la evaluación realizada a la documentación presentado por INVERSIONES CHOY WA S.A.C, se verificó que no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de beneficio Chancadora Choy, formuladas en el Informe N° 018-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF, por lo que no cumple con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; por lo que corresponde DESAPROBAR La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de Octubre, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal", aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM



Que, conforme a los alcances señalados en el Informe N° 039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 27 de agosto de 2024, el Auto Directoral N° 240-2024-DREM-SM/D de fecha 27 de agosto de 2024 y el informe legal N°145-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 09 de setiembre de 2024 se concluyó desaprobar la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto de beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, presentado por INVERSIONES CHOY WA S.A.C., de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal", aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

Que, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR;

SE RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, presentado por INVERSIONES CHOY WA S.A.C, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal", aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM. de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del informe N°039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 27 de agosto de 2024, el cual se



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 104 -2024-GRSM/DREM

adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su DESAPROBACION; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO TERCERO- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremism.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME N° 039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF

A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Ramón Arévalo Franco.
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto de beneficio Chancadora Choy, presentado por Inversiones Choy Wa S.A.C., con RUC 20572257933.

Referencia : Solicitud con N° de registro 026-2024703489 (14-03-2024).

Fecha : Moyobamba, 27 de agosto de 2024.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Solicitud con registro N° 026-2024703489 de fecha 14 de marzo de 2024, Juan Carlos Choy Huamani con DNI N° 07359321 gerente general de Inversiones Choy Wa S.A.C., solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de beneficio Chancadora Choy a desarrollarse en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín.
- 1.2. Mediante Carta N° 139-2024-GRSM/DREM de fecha 05 de abril de 2024, la DREM-SM remitió a INVERSIONES CHOY WA S.A.C, el Auto Directoral N° 102-2024-DREM-SM/D de fecha 05 de abril de 2024, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas a la DIA, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 018-2024-GRSM-DREM/DPFME/RAF; otorgándole para ello, un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a normativa. Documento recepcionado el 08 de abril de 2024.
- 1.3. Mediante Solicitud S/N con registro N° 026-2024673025, Inversiones Choy Wa S.A.C., presentó a la DREM-SM la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones formuladas a su DIA.
- 1.4. Mediante Carta N° 203-2024-GRSM/DREM de fecha 10 de mayo de 2024, la DREM-SM remitió a INVERSIONES CHOY WA S.A.C, el Auto Directoral N° 138-2024-DREM-SM/D de fecha 09 de mayo de 2024, donde se da por fundada la ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones de la DIA del proyecto de beneficio Chancadora Choy, formuladas en el informe N° 018-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF, otorgándole Por única vez un plazo de treinta (30) días calendario.

II. MARCO NORMATIVO.

- Ley N° 27446. "Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM.
- Ley N° 27651. "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 013-2002-EM.
- D. Leg. N° 1278. Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 014-2017-MINAM.
- D.S. N° 003-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire y establecen disposiciones complementarias.
- D.S. N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

- D.S. N° 085-2003-PCM. "Aprueban el Reglamento de ECA para Ruido"
- D.S. N° 043-2006-AG. Aprueban categorización de especies amenazadas de flora silvestre.
- D.S. N° 034-2004-AG. Aprueban categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales. Actualizada por D.S. N° 004-2014-MINAGRI.
- R.M. N° 304-2008-MEM/DM - "Aprueban normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero".
- D.S. N° 040-2014-EM, "Reglamento de Protección Ambiental para la Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. (aplicación supletoria)
- MINEM 2003 - Guía Para la Formulación de Declaración de Impacto Ambiental en las Actividades Desarrolladas por los Pequeños Productores Mineros y Mineros Artesanales.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo con la DIA presentada, por **INVERSIONES CHOY WA S.A.C.**, señaló y describió lo siguiente:

El Proyecto de Beneficio Chancadora Choy, consistirá en el chancado de grava, se estima una producción de 81.6 TM por día.

2. Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social* : INVERSIONES CHOY WA S.A.C.
- RUC* : 20572257933
- Representante : Juan Carlos Choy Huamani
Legal
- DNI * : 07359321
- Dirección * : --
- Notificaciones ** : Los Sauces Mz. D Lote 05, Urb Los Sauces (al frente de la ex Natura Viva), La Banda De Shilcayo – San Martín - San Martín.

*Datos extraídos de la web de la SUNAT

** solo para efecto de la DIA



3. Ubicación del proyecto.

El Proyecto de Beneficio Chancadora Choy, se desarrollará en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín:

IV. CONCLUSIÓN.

INVERSIONES CHOY WA S.A.C., no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de beneficio Chancadora Choy, formuladas en el Informe N° 018-2024- GRSM/DREM/DPFNE/RAF, por lo que no cumple con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; por lo que corresponde **DESAPROBAR** La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de Octubre, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal", aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

V. RECOMENDACIÓN.

Derivar el presente informe al Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente sobre la **DESAPROBACION** de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Octubre, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, presentado por INVERSIONES CHOY WA S.A.C.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



Ramón Arévalo Franco

Ingeniero Metalúrgico
C.I.P. 198396



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



AUTO DIRECTORAL N° 240 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 27 AGO. 2024

Visto el Informe N° 039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF, se **REQUIERE** al Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal correspondiente sobre la desaprobación de la DIA del Proyecto de beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, presentado por INVERSIONES CHOY WA S.A.C.



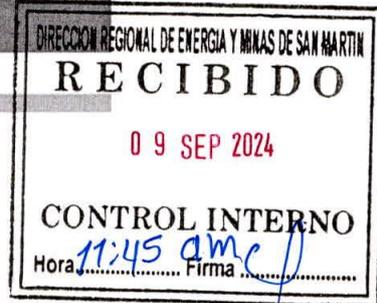
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 145-2024-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre

Asunto : Opinión legal sobre propuesta de desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto de beneficio Chancadora Choy, presentado por Inversiones Choy Wa S.A.C., con RUC 20572257933.

Referencia : - INFORME N° 039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF
- Auto Directoral N° 240-2024-DREM-SM/D.

Fecha : Moyobamba, 09 de setiembre de 2024.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Por medio de la Solicitud con registro N° 026-2024703489 de fecha 14 de marzo de 2024, Juan Carlos Choy Huamani con DNI N° 07359321 gerente general de Inversiones Choy Wa S.A.C., solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de beneficio Chancadora Choy a desarrollarse en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín.

Con Carta N° 139-2024-GRSM/DREM de fecha 05 de abril de 2024, la DREM-SM remitió a INVERSIONES CHOY WA S.A.C, el Auto Directoral N° 102-2024-DREM-SM/D de fecha 05 de abril de 2024, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas a la DIA, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 018-2024-GRSM-DREM/DPFME/RAF; otorgándole para ello, un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a normativa. Documento recepcionado el 08 de abril de 2024.

Mediante Solicitud S/N con registro N° 026-2024673025, Inversiones Choy Wa S.A.C., presentó a la DREM-SM la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones formuladas a su DIA.

Por medio de la Carta N° 203-2024-GRSM/DREM de fecha 10 de mayo de 2024, la DREM-SM remitió a INVERSIONES CHOY WA S.A.C, el Auto Directoral N° 138-2024-DREM-SM/D de fecha 09 de mayo de 2024, donde se da por fundada la ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones de la DIA del proyecto de beneficio Chancadora Choy, formuladas en el informe N° 018-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF, otorgándole Por única vez un plazo de treinta (30) días calendario.

Por medio del Auto Directoral N° 240-2024-DREM-SM/D de fecha 27 de agosto del 2024, sustentado en el Informe N° 039-2024-GRSM-DREM/DPFME/RAF de fecha 27 de agosto de 2024, se requiere la emisión del informe legal correspondiente a la desaprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto de beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, presentado por INVERSIONES CHOY WA S.A.C.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental**, establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, asimismo, intensificar sus impactos positivos.



Que, el artículo 15 del del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, cuyo objeto es regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que

el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

Que, como se aprecia en el Informe N° 039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por el Ing. Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que de la evaluación realizada a la documentación presentado por INVERSIONES CHOY WA S.A.C, se verificó que no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de beneficio Chancadora Choy, formuladas en el Informe N° 018-2024- GRSM/DREM/DPFNE/RAF, por lo que no cumple con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; por lo que corresponde DESAPROBAR La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de Octubre, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Que, conforme a los alcances señalados en el Informe N° 039-2024-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 27 de agosto de 2024 y el Auto Directoral N° 240-2024-DREM-SM/D de fecha 27 de agosto de 2024, se llega a la siguiente conclusión;

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el suscrito, **OPINA** que se deberá desaprobar la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto de beneficio Chancadora Choy, ubicado en el caserío Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento San Martín, presentado por INVERSIONES CHOY WA S.A.C., de conformidad con el Reglamento de la Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM.




Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403